

Asunto: Divorcio
Demandante: Libardo Andrés Martínez Delgado
Demandada: Algelica Maria Guerrero Mosquera
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 26 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 25 de enero de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 104

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. En cuanto al acápite de competencia, la parte deberá indicar con claridad cuál fue el último domicilio común de los contrayentes afectos de determinar que esta dependencia judicial es la competente para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Se previene al apoderado judicial, sin que ello sea motivo de inadmisión, que el Código de Procedimiento Civil en la actualidad no se encuentra vigente, debido a que la norma rectora procesal es la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, advierte el Despacho, que las situaciones fácticas respecto el menor de edad deben ser extraídas, pues en los hechos de la demandada en nada se relacionan.

2. Frente a los hechos, se advierte que los mismos son muy genéricos y no describen en forma específica y detallada las circunstancias propias de ese tipo de asuntos, por ello, la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, deberá en indicar de forma clara y debidamente determinada los hechos en que se fundamenta sus pretensiones.
3. Frente a la causal invocada: en cuanto a la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que se invoca como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten, precisando las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que sucedió la separación de cuerpos de hecho que la configuran, precisando el motivo o causa que dieron lugar a la misma, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a

Asunto: Divorcio
Demandante: Libardo Andrés Martínez Delgado
Demandada: Algelica Maria Guerrero Mosquera
Providencia: Inadmisión demanda

efectos de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio de manera clara el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*.

4. Frente al acápite de notificaciones, el actor consigna dirección electrónica de la demandada y manifiesta bajo la gravedad de juramento como la obtuvo, sin embargo, se omitió allegar las evidencias correspondientes que acredite lo dicho, en consecuencia, dicha evidencias deberán remitidas al presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de divorcio, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Libardo Andrés Martínez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.298.656, en contra del señor Angélica Maria Guerrero Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía n.º 36.759.672

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han

Asunto: Divorcio
Demandante: Libardo Andrés Martínez Delgado
Demandada: Algelica Maria Guerrero Mosquera
Providencia: Inadmisión demanda

enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c4944b5ee2b184266bab3ecf821daa5f9972800027fb915caf20712da5051**
Documento generado en 26/01/2024 01:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>